

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 1099/2016 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

AMPARO EN REVISIÓN 1099/2016
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****
RECURRENTE EN VÍA ADHESIVA: *****

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: GERARDO FLORES BÁEZ.

(...)

45. **QUINTO. Estudio de Fondo.** Con base en lo antes relatado, esta Primera Sala procede al estudio del tercer concepto de violación, en el que se hizo valer lo siguiente:

- Que el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, autoriza notificar a los contribuyentes que se encuentren en la situación ahí contemplada, a través del buzón tributario, la página de Internet del Servicio de

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- Que el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, permite a las autoridades fiscales exponer al contribuyente al público o ponerlo a la vista de todos, en cuanto se trata de un contribuyente que “PRESUMIBLEMENTE” es emisor de comprobantes de operaciones inexistentes.
- Que si la finalidad que se buscaba era notificar o poner en conocimiento del contribuyente, que la autoridad había detectado que presumiblemente emitía comprobantes de operaciones inexistentes; entonces resultaba válido preguntarse: ¿entonces para qué quería que se enteraran todos los demás que no eran el contribuyente?
- Que si se buscaba notificar al contribuyente, porqué permitía el legislador, además, publicitar esa circunstancia, es decir, autorizar la notificación mediante publicación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, pues para notificar al contribuyente no se requería de la publicación ya que el Código Fiscal de la Federación preveía diversos procedimientos de notificación.
- Que la razón por la cual se exigía notificar mediante publicación no existía, por lo que se trataba de una finalidad mañosa y perversa de las autoridades, avalada por el legislador, consistente en “dejar en mal”, “exhibir sin justa razón o causa” a ciertos contribuyentes; en pocas palabras

generar “terrorismo fiscal”, pues lo que se lograba era amedrentar a los clientes de un contribuyente, etiquetar a ciertos contribuyentes como incumplidos o mentirosos, y lejos de notificarlos se buscaba es una finalidad difamadora, discriminatoria, de señalamiento negativo.

- Que la medida establecida no era proporcional con la finalidad buscada, de tal manera que resultaba violatorio de garantías individuales permitir a las autoridades fiscales difamar o exhibir públicamente a un contribuyente, cuando lo que se buscaba era notificarlo, y esa finalidad podía cumplirse sin necesidad de perjudicarlo.

46. El concepto de violación es **infundado**.

47. En principio, es conveniente tener en cuenta que la quejosa se duele, en suma, de que la notificación prevista en el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de publicar sus datos, a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, es desproporcional en relación con la finalidad que persigue, desde su óptica, hacerle del conocimiento únicamente al contribuyente que se encuentra en la situación de presunción de inexistencia de operaciones.

48. Al respecto, en la jurisprudencia 1a. 139/2012 (10a.),² esta

² Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, enero de 2013, tomo 1, página 437, de rubro: “**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE**”.

Primera Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de interdicción de la arbitrariedad, es una manifestación concreta del principio de seguridad jurídica –que consiste en “saber a qué atenerse”–, el cual se materializa a través de los distintos principios de proporcionalidad y jerarquía normativa. De modo que el ordenamiento jurídico tributario es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada y, tal ordenamiento público constituye un sistema de seguridad jurídica formal o de “seguridad a través del Derecho”.

49. Por tanto, el principio de interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso consiste en hacer mesurable la actuación pública, buscando que cada medida que se adopte en el ejercicio del poder estatal sea una medida equilibrada y razonable, libre de todo capricho o abuso. Dicho principio impone la justicia en la medición de los medios que se dispongan en relación con un fin determinado, una «adaptabilidad» que transforme el efecto de la actividad impositiva pública objeto de esa actividad. Es una regla de equilibrio de la acción impositiva del Estado que se dirige a un objeto determinado, es decir, vincula la medida de comparación a un objeto justificador de la imposición, que sea colectivamente relevante, valorando las consecuencias de la imposición según sus efectos, atendiendo al objeto de la misma.³

50. En el presente caso, con el propósito de determinar si la medida impugnada –notificación a través de buzón tributario de la página

³ Kirchhof, Paul, “La influencia de la constitución alemana en su legislación tributaria”, en Kirchhof, Paul *et al*, *Garantías constitucionales del contribuyente*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp. 39 y 40. Citado por esta Primera Sala al resolver, por unanimidad de votos, el Amparo en Revisión 84/2013, en sesión de seis de marzo de dos mil trece, bajo la Ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de que la contribuyente se encuentra en la situación de presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que expide— es razonable y, por ende, no resulta exorbitante, arbitraria o excesiva, se atiende a las razones que expuso el legislador en el proceso de creación del precepto normativo impugnado.

51. Al respecto debe decirse que de la exposición de motivos de la reforma que dio lugar el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se desprende que uno de los objetivos del procedimiento implementado fue que los terceros relacionados con los causantes tuvieran conocimiento de la presunción determinada por la autoridad y, en caso, de no desvirtuarse la presunción, estuvieran en posibilidad de acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o bien corregir su situación fiscal. En la porción correspondiente, la exposición de motivos establece:

“Es por todo lo anterior que se propone la adición del artículo 69-B mediante un procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar este esquema. La propuesta centra atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios —y no una elusión legal de la norma— a través del tráfico de comprobantes fiscales, esto es a quienes los adquieren, venden o colocan y quienes de alguna manera se benefician de este tipo de actividad ilegal que tanto perjudica al fisco federal.

Conforme a la propuesta, la autoridad fiscal procedería a notificar en el buzón tributario del

emisor de facturas, y a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación a las empresas o sociedades que presenten el padrón de comportamiento arriba indicado, otorgándoles la garantía de audiencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, procedería la publicación de una lista, cuyo efecto sería la presunción de que las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales por ellos emitidos nunca existieron y, por tanto, tales comprobantes no deben producir efecto fiscal alguno.

*Acto seguido, se abre una ventana para que los contribuyentes que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales puedan proceder a autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, destruyendo así la presunción de inexistencia. Ahora bien, si la autoridad fiscal —al ejercer sus facultades de comprobación— acredita que un contribuyente persistió en la utilización de comprobantes que simulan actos u operaciones, entonces procederá a recalcular el pago de contribuciones, sin tomar en cuenta dichos comprobantes y, en su caso, a liquidar las diferencias que procedan. Desde luego, igualmente procedería por la vía penal correspondiente en virtud de la simulación que las conductas actualizan.
(...).”*

52. Posteriormente, el quince de octubre de dos mil trece, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó la minuta de dictamen; por lo que el diecisiete de octubre de dos mil trece, la mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso que el proyecto se turnara a las Comisiones Unidas de Hacienda y de Estudios Legislativos, Segunda; y en sesión ordinaria los senadores integrantes de esas Comisiones Unidas revisaron la

minuta a efecto de emitir sus observaciones y comentarios, misma que fue aprobada en los siguientes términos:

“III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

(...).

23. Uso indebido de comprobantes fiscales.

En consecuencia, destaca el Ejecutivo Federal, se abre una ventana para que los contribuyentes que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales puedan proceder a autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, destruyendo así la presunción de inexistencia; sin embargo, si la autoridad fiscal –al ejercer sus facultades de comprobación– acredita que un contribuyente persistió en la utilización de comprobantes que simulan actos u operaciones, entonces procederá a recalcular el pago de contribuciones, sin tomar en cuenta dichos comprobantes y, en su caso, a liquidar las diferencias que procedan. Desde luego, igualmente procedería por la vía penal correspondiente en virtud de la simulación que las conductas actualizan.

(...).

IV. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES, A LA MINUTA.

(...).

VIGÉSIMA TERCERA. Esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal respecto a que se establezca un procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar el tráfico de comprobantes fiscales. Con dicha propuesta se ataca la problemática de fraudes tributarios, sancionándose a quienes los adquieren, venden o colocan y de alguna manera se benefician de este tipo de actividad ilegal, lo anterior habida cuenta de que tal y como lo señala la propuesta, una de las causas más perjudiciales y que más ha contribuido a agravar la recaudación fiscal, son los esquemas agresivos de evasión fiscal, por lo que es necesario eliminar o corregir los motivos que los originan por medio de mecanismos eficaces que permitan combatir frontalmente dicha circunstancia.

En el contexto, esta Dictaminadora estima adecuado que la autoridad fiscal notifique a los contribuyentes que realicen este tipo de prácticas a través del buzón tributario, así como en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, ofreciendo la garantía de audiencia a estas personas, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, esta Dictaminadora considera necesario establecer un texto que respete sin duda alguna las garantías constitucionales de los contribuyentes. En este sentido, se propone establecer una presunción que pueda ser desvirtuada por los ciudadanos mediante el ejercicio de la garantía de audiencia.

Igualmente, antes de la determinación legal de que los comprobantes no deben producir efecto fiscal alguno, es necesario respetar el plazo de treinta días para que, en su caso, los afectados puedan interponer el medio de defensa a su alcance. Por el lado de quienes utilizaron estos comprobantes, la propuesta también deberá prever un plazo que les permita acreditar la efectiva prestación del servicio o de la adquisición de los bienes de que se trate, o si lo consideran pertinente autocorregirse.

Este procedimiento permite no sancionar a aquellas personas que disponen de las facturas que amparan servicios prestados o adquisición de bienes reales, pero que lo realizaron de buena fe, al tener expeditos sus derechos para comparecer y demostrar la existencia de las operaciones realizadas y así evitar los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de las mismas; además de que la autoridad en aquellos casos de ejercicio de facultades, deberá garantizar, previo a cualquier determinación, los derechos de los contribuyentes para acreditar que las operaciones que se realizaron al amparo de esas facturas son reales, dejando únicamente la vía penal cuando hay un acto real de simulación, lo contrario sería tanto como someter a un proceso penal a terceros de buena fe que confiaron en los proveedores con quienes realizaron las operaciones, por lo que para tal efecto

*se realizan adecuaciones para quedar de la siguiente forma:
(...)”.*

53. De lo hasta aquí narrado, se puede considerar que el espíritu de la norma persigue, entre otras cuestiones, con la difusión de la determinación presuntiva, garantizar el derecho de las personas a estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes realicen operaciones comerciales que representen un riesgo para su patrimonio.
54. Para ello, planeó que se estableciera la facultad de la autoridad fiscal para publicar en su sitio oficial de Internet, así como en el Diario Oficial de la Federación, el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que se presume están expidiendo comprobantes fiscales de operaciones inexistentes; para que de esta manera, los terceros con ellos relacionados –por haber celebrado operaciones comerciales con dichos causantes– puedan eventualmente acreditar la efectiva prestación del servicio o de la adquisición de los bienes de que se trate, o si lo consideran pertinente autocorregirse.
55. Porque, como se estableció en la correspondiente exposición de motivos, no tiene como finalidad sancionar a aquellas personas que disponen de las facturas que amparan servicios prestados o adquisición de bienes reales, pero que lo realizaron de buena fe, al tener expeditos sus derechos para comparecer y demostrar la existencia de las operaciones realizadas y así evitar los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de las mismas.

56. Esto es, la propuesta tiene como fin proteger el patrimonio de los ciudadanos, por una parte, y propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación con los actos que llevan a cabo los contribuyentes, por la otra.
57. Ahora bien, una vez detectados los fines que tuvo el creador de la norma para implementar la publicación de los datos en el sitio oficial de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, de los contribuyentes que se ubicaran en el supuesto del numeral 69-B, del Código Fiscal de la Federación resulta procedente analizar si es útil para la obtención de esos fines y si la medida es la idónea para su realización; y en caso de ser así, proceder al estudio de su proporcionalidad.
58. Así, en principio se advierte que la publicación del nombre o razón social y registro federal de contribuyentes de los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a través de buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como en el Diario Oficial de la Federación, es un medio apto y adecuado porque permite que terceros estén informados sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes realicen operaciones comerciales que se presumen inexistentes.
59. Pues recordemos que la publicación de la presunción de inexistencia en los medios señalados –en palabras del legislador– abre una ventana para que los contribuyentes que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales puedan proceder a autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del

servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, destruyendo así la presunción de inexistencia.

60. Además, no debe perderse de vista que la finalidad recaudatoria es por excelencia el objetivo primordial de los impuestos, por lo que buscar su efectividad, es constitucionalmente legítimo si se parte de la noción de que el orden público económico implica la percepción de recursos destinados a la satisfacción de necesidades colectivas, tomando en cuenta que para lograr el pago de los impuestos, es válido y necesario generar mecanismos de control razonables tendentes a la conformación de un sistema tributario donde todo aquel que tenga la obligación de contribuir a los gastos públicos, efectivamente lo haga, considerando que el impulso de la economía nacional es una obligación del Estado.
61. Por lo tanto, si bien el Código Fiscal de la Federación, contempla diversos medios de notificación a los contribuyentes, en su artículo 134,⁴ el elegido por el legislador para hacer del

⁴ Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: (REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

conocimiento la presunción de inexistencia de operaciones, de notificación a través de buzón tributario de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, resulta ser el idóneo para alcanzar la finalidad buscada, consistente en que los terceros relacionados tenga la posibilidad de enterarse del riesgo de celebrar operaciones con el contribuyente sujeto a procedimiento y tomen las medidas que estimen adecuadas, ya para demostrar que sí celebraron las operaciones, ya para corregir su situación fiscal, ante el resultado del procedimiento administrativo.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

62. Cualquier otra modalidad de notificación, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, no produciría el efecto de publicidad buscado por el legislador y que se encuentra constitucionalmente justificado.
63. En ese sentido, la medida adoptada por el legislador es apta e idónea para lograr los fines pretendidos con la reforma al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
64. Finalmente, la decisión legislativa que se revisa **es proporcional**, toda vez que a través la publicación de los datos personales como son el nombre o razón social y el registro federal de contribuyentes de aquellos contribuyentes que se presume realizan operaciones inexistentes, se garantiza el derecho de las personas a estar informadas sobre la situación fiscal de los terceros con quienes realicen operaciones comerciales que eventualmente representen un riesgo para su patrimonio, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de aquellos.
65. Conforme a lo expuesto, se obtiene que la intervención legislativa persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, y resulta idónea conforme al marco constitucional previamente referido, en la medida en que los fines que persigue se inscriben dentro de las previsiones de la Constitución, pues con ellos permite al Estado la efectividad en el sistema impositivo, al allegarse de recursos necesarios para satisfacer el presupuesto, como se autoriza en el artículo 73, fracción VII, constitucional.

66. Por lo expuesto, el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, que prevé la notificación de que el contribuyente se encuentra en la situación de presunción de inexistencia de operaciones que amparan los comprobantes fiscales por él expedidos, no transgrede el principio de interdicción de la arbitrariedad ni, en consecuencia, resulta inconstitucional, sino más bien se justifica en el contexto de la presunción legal de inexistencia de operaciones.
67. **SEXTO. Revisión Adhesiva Sin Materia.** Por otra parte, se estima necesario precisar que, atendiendo al sentido de esta resolución y en virtud de que han quedado agotados los temas de constitucionalidad planteados por la quejosa en la presente instancia, la revisión adhesiva promovida por de la autoridad responsable Presidente de la República, debe declararse sin materia, conforme a la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: *“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”*.⁵
68. **SÉPTIMO. Reserva de jurisdiccional.** En razón de que el

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 71/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV. octubre de dos mil seis. Página 266, de texto:

“De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

Tribunal Colegiado de Circuito no examinó los temas de legalidad propuestos en el recurso de revisión, se le reserva jurisdicción sobre lo que es materia de su competencia.

(...).”